

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección, expedir resoluciones de carácter general, para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración;

Que, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario, reformado por el artículo 132 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 242 de 29 de diciembre de 2007, la base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE o con base en los precios referenciales que mediante Resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en dicha Ley.;

Que de acuerdo a lo establecido en el sexto inciso ibídem, para las bebidas alcohólicas de elaboración nacional excepto la cerveza, la base imponible por unidad de expendio y únicamente para el cálculo del ICE, constituirá el "valor unitario referencial", que se determinará multiplicando el valor referencial en dólares de los Estados Unidos de América por litro de alcohol absoluto que corresponda a la categoría del producto, establecido mediante Resolución de carácter general emitida por el Director General del Servicio de Rentas Internas, por el volumen real expresado en litros y multiplicado por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac, que conste en el registro sanitario otorgado al producto, dividido para cien.;

Que para establecer la categorización objetiva y técnica de las bebidas alcohólicas, el Servicio de Rentas Internas se basó en las Normas Técnicas Ecuatorianas expedidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN);

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1. - Expedir la tabla de VALORES UNITARIOS REFERENCIALES PARA EL CALCULO DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES ICE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE ELABORACIÓN NACIONAL EXCEPTO LA CERVEZA, VIGENTES DE FEBRERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2008, expresados en dólares de los Estados Unidos de América por litro de alcohol absoluto (100 grados Gay - Lussac), de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría	Referencial en USD
Anisados secos y dulces y licores secos, dulces y escarchados	6,48
Ron	7,39
Ron añejo , vodka y gin	8,85
Whisky, brandy, ron extra añejo y similares	12,19
Licores de frutas	13,33
Vinos y vinos espumosos	18,25
Bebidas preparadas con alcohol que no se encuentren especificadas en las categorías anteriores, cremas y vinos de frutas, sidra y similares	22,28

Art. 2.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGER2007-1345 emitida el 27 de diciembre de 2007.

Artículo Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 30 ENE 2008

Dictó, y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 30 ENE 2008

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina
**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**